

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CUSCO  
Av. el Sol s/n Cusco

2.º  
CUSCO

19/12/2024 12:10:57  
Pag 1 de 1



420240588652017000221011442000005

**NOTIFICACION N° 58865-2024-SP-LA**

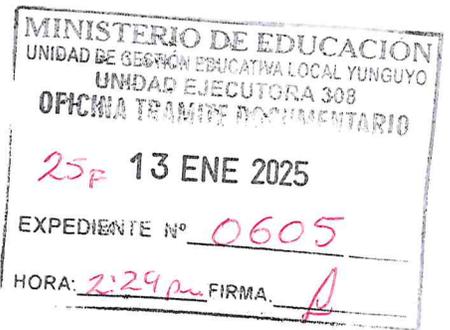
EXPEDIENTE 00022-2017-0-1011-JM-CI-01 SALA 2° SALA LABORAL  
RELATOR SOTO FIGUEROA ANA ROCIO SECRETARIO DE SALA HERNAN HUACASI GONZALES  
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO ,  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

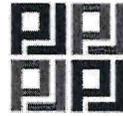
DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO  
REPRESENTADO POR SU DIRECTOR

DIRECCION LEGAL : **CALLE INDEPENDENCIA S/N DE LA CIUDAD DE YUNGUYO (LOCAL DE LA UGEL YUNGUYO) - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolución TREINTA Y DOS de fecha 18/12/2024 a fs 13  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES 32 - SENTENCIA DE VISTA



19 DE DICIEMBRE DE 2024



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CUSCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
AV. EL SOL S/N CUSCO,  
Vocal: PAREDES MATHEUS Anibal  
Abel FAU 20490770683 soft  
Fecha: 18/12/2024 11:52:05, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CUSCO /  
CUSCO, FIRMA DIGITAL

**Expediente : 00022-2017-0-1011-JM-CI-01**  
Demandante : Soledad Marciana Yana Huilca.  
Demandado : Unidad de Gestión Educativa Local de Paruro.  
Materia : Contencioso Administrativo.  
Procede : 1º Juzgado Mixto - Sede Paruro.  
**Juez Ponente : Meza Monge**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CUSCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
AV. EL SOL S/N CUSCO,  
Vocal: FERNANDEZ ECHEA Carlos  
Bernardino FAU 20490770683 soft  
Fecha: 18/12/2024 11:38:13, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CUSCO /  
CUSCO, FIRMA DIGITAL

## SENTENCIA DE VISTA

**Resolución N° 32**  
Cusco, 18 de diciembre de 2024.-

**VISTO:** El presente proceso contencioso administrativo venido en grado de apelación de Sentencia de fecha 007 de noviembre de 2023 (folios 165).

### I. ANTECEDENTES.

#### 1. Demanda.

El 03 de julio de 2017, la demandante Soledad Marciana Yana Huilca, presenta demanda contenciosa administrativa (folio 12), emitiéndose el auto admisorio de demanda contenido en la Resolución N° 01, del 19 de julio de 2017 (folio 18), posterior a ello mediante la resolución 15 del 02 de agosto de 2021, se resolvió integrar al auto admisorio; en consecuencia se tienen las siguientes pretensiones:

"(...)

#### **PRETENSIONES:**

- El reconocimiento en su remuneración y reintegro del pago de la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total otorgada por el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por Ley 25212, artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, correspondiente al periodo marzo de 2000 hasta febrero de 2008, más los intereses legales.
- El pago de la bonificación por zona diferenciada en el 30% de la remuneración permanente por cada uno de los conceptos dispuestos por el artículo 48, tercer párrafo de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 211 del reglamento del decreto supremo 019-90-ED.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CUSCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
AV. EL SOL S/N CUSCO,  
Secretario De Sala: HUACASI  
GONZALES Hernan FAU  
20490770683 soft  
Fecha: 18/12/2024 12:42:04, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: CUSCO /  
CUSCO, FIRMA DIGITAL

19-90-ED, debiendo aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00) determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más intereses legales, **desde el 1 de septiembre del 2001 hasta el 18 de marzo de 2008.**

**Declarando FUNDADA en parte** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **Soledad Marciana Yana Huilca**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Paruro, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco, con el siguiente detalle:

- i. **ORDENO** a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Paruro**, cumpla con **PAGAR** a la demandante **los adeudos** generados por la diferencia existente entre la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación** calculado en base al 30% de la remuneración total íntegra y los montos abonados en base a la remuneración total permanente, en su condición de **profesora de aula**, **desde el 19 de marzo de 2008** (permuta definitiva) **hasta el 25 de noviembre de 2012**, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.
- ii. **PAGAR** a la demandante, la **bonificación personal** conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 209 del Decreto Supremo 019-90-ED, debiendo aplicarse la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00) determinada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, **más intereses legales** generados **desde el 19 de marzo de 2008** (permuta definitiva) **25 de noviembre de 2012.**
- iii. **PAGAR** a la demandante, el **beneficio adicional por vacaciones** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED, debiendo aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00) determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, **más intereses legales**, **desde el 19 de marzo de 2008** (permuta definitiva) **hasta el 25 de noviembre de 2012.**

(...)" (Folio 165-178).

### 3. Argumentos del apelante:

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco (folios 201) de fecha 04 de diciembre de 2023, apela la sentencia que declara fundada la demanda, con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución materia de apelación incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente.



- 3.10. No existe un retraso culpable, ya que el deudor se encontraba imposibilitado de cumplir en atención a la normativa que prohibía dicho pago.
- 3.11. Se debe de tener en cuenta la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

La defensa de la demandante Soledad Marciana Yana Huillca (folios 194) en fecha 01 de diciembre de 2023, únicamente apela la sentencia en el extremo que ordena el pago de la bonificación especial por preparación de clases por el periodo 19 de noviembre de 2008 al 25 de noviembre de 2012 contra la UGEL de Paruro, con los siguientes argumentos:

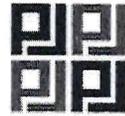
- 3.12. Que el recurrente solicito el pago de la bonificación especial por preparación de clases por el periodo de 10 de marzo de 2000 al 18 de marzo de 2008. Sin embargo, respecto al periodo adicional otorgado esto es desde el 19 de marzo de 2008 al 25 de noviembre de 2012, ya existe pronunciamiento recaído en el expediente N° 1073-2013 con calidad de consentida, y para evitar nulidades ulteriores solicita que sea revocado dicho extremo.

#### **4. Planteamiento del problema.**

- 4.1. Establecer si en el presente caso es procedente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación con el equivalente al 30% de la remuneración total o integra.
- 4.2. Establecer si en el presente caso es procedente el pago de la bonificación personal a favor de la demandante sobre la base de S/ 50.00 soles.
- 4.3. Establecer si en el presente caso es procedente el pago de la bonificación adicional por vacaciones sobre la base de S/ 50.00 soles.
- 4.4. Establecer si en el presente caso es procedente el pago de los adeudos, e intereses legales.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **Cuestión previa.**



6.2. Luego, mediante la Resolución Directoral 170-UGELY del 19 de marzo de 2008, se **permutó** en forma definitiva a la demandante, a partir de **19 de marzo de 2008** a la Institución Educativa Integrada de Accha número 50360 – Paruro (folios 04).

**7. Respecto del pago de la bonificación especial por preparación de clases por el periodo desde el 19 de marzo de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2012.**

7.1. *Previamente cabe precisar que, revisado el Sistema Integrado de Justicia de la causa **01073-2013-0-1001-JR-LA-02**, con el siguiente detalle:*

NUMERO DE EXPEDIENTE	PRETENSION
<p><b>Expediente : 01073-2013-0-1001-JR-LA-02</b></p> <p>Demandante : SOLEDAD MARCIANA YANA HUILLCA.</p> <p>Demandado : Unidad de Gestión Educativa Local de Paruro.</p> <p>Dirección Regional de Educación e Cusco.</p> <p>Emplazado : Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco</p> <p>Materia : Contencioso Administrativo-Laboral.</p> <p>Procede : Segundo Juzgado de Trabajo de Cusco.</p>	<p>"(...)</p> <p><b>PRETENSIONES ACCESORIAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reintegro de los créditos devengados la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total entre <b><u>el 19 de Marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2012.</u></b></li> </ul> <p>(...)"</p>

7.2. *Habiéndose declarado por Resolución N° 07, de fecha 24 de marzo de 2015 (sentencia):*

"(...)

**1. FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **SOLEDAD MARCIANA YANA HUILLCA**, contra la **DIRECCIÓN**



- 7.6. Habiendo ya pronunciamiento de fondo respecto a esa pretensión con calidad de cosa juzgada, por el periodo pretendido por el demandante.
- 7.7. Siendo esto así, es de aplicación el inciso 4 del artículo 22° del D.S. N°011-2019-JUS, que señala lo siguiente:

**“Artículo 22.- Improcedencia de la demanda**

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

**4 Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil.”** (La negrita nos corresponde).

- 7.8. Asimismo, el artículo 452° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 452.- Procesos idénticos**

Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.” (La negrita y subrayado nos corresponde).

- 7.9. Por tanto, en atención a las normas esbozadas en los fundamentos precedentes, la demanda interpuesta en este proceso respecto a este extremo, se encuentra dentro de las causales de improcedencia, establecida en el inciso 4° del art. 22 del D.S. 011-2019-JUS, concordante con el artículo 452° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde revocar la sentencia y declararse la improcedencia de la siguiente pretensión:

- El reconocimiento en su remuneración y reintegro del pago de la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración, **únicamente respecto del periodo del 19 de marzo del 2008 hasta el 25 de noviembre de 2012.**

- 8. Respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones por el periodo en que laboró en la UGEL de Yunguyo - Puno.**

- 8.5. La legitimidad para obrar está vinculada esencialmente a determinar si el demandante (legitimidad para obrar activa) o el demandado (legitimidad para obrar pasiva) ocupan la posición habilitante ordinaria o extraordinaria, ésta última establecida por Ley para ciertos casos, para actuar en un proceso como demandante o demandado.
- 8.6. Estando claro el concepto de mérito, no resulta difícil entender por qué la legitimidad para obrar y el interés para obrar (o interés procesal) pertenecen al mérito del proceso y no a la validez del procedimiento.
- 8.7. Chioventa, dentro de esta posición, considera que “para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponda precisamente a aquel que lo hace valer, y contra aquel contra quien es hecho valer; o sea, considere la **identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado** con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En la mayoría de los casos, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción se confunde con la cuestión de la existencia del derecho y de la acción”<sup>2</sup>
- 8.8. Según la teoría del derecho procesal establece que, si bien toda persona tiene derecho de acción, este derecho solo puede ser ejercido por quienes tienen legitimidad **y dirigida contra aquellos que también tienen legitimidad**, por eso es que la misma puede ser activa y pasiva.
- 8.9. De lo señalado podemos concluir que en el presente caso la demandada UGEL de Yunguyo no cuenta con legitimidad para obrar pasiva, respecto de los periodos señalados precedentemente, siendo los responsables por dichos periodos la **Unidad de Gestión Educativa Local de Paruro** por cuanto el demandante a **partir de 19 de marzo de 2008 fue permutada a la UGEL de Paruro.**

<sup>2</sup> CHIOVENDA, op. cit., vol. 1, págs. 185 y 186.

4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.

5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.

6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.

7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

(Texto según el artículo 13 de la Ley N° 27584)

(...)"

8.11. En ese contexto y de cara a lo señalado precedentemente **NO** corresponde a la UGEL de Yunguyo otorgar pago alguno por cuanto a partir de 19 de marzo de 2008 la demandante fue **permutada** laborando para la UGEL de Paruro entidad encargada de cumplir la obligación de los benéficos que hoy reclama el demandante.

8.12. Por tales razones corresponde revocar la sentencia únicamente respecto al periodo ordenado a la UGEL de Yunguyo.

### **Análisis del caso en concreto**

#### **9. Sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.**

9.1. El Colegiado viene conociendo procesos contenciosos administrativos iniciados por profesores, que demandan a las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local de la región del Cusco y a la Dirección Regional de Educación de Cusco, para que cumplan con el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en un monto calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra.

9.2. En efecto, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prevé que correspondía a los docentes recibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

que dispone que los jueces, en caso de conflicto, deben preferir aplicar "(...) *la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior (...)*", por cuanto a criterio de este Colegiado el D.S. N° 051-91-PCM, no tiene rango de Ley.

- 9.6. Es importante dejar establecido – a mérito de lo apelado – que en el caso concreto no puede pretenderse aplicar lo establecido en el D.S. N° 051-91-PCM, pues éste no puede equipararse a la Ley N° 24029, al no tener jerarquía o rango de ley.
- 9.7. Aun cuando desde alguna perspectiva pudiera cuestionarse la naturaleza jurídica del D.S. 051-91-PCM, debemos señalar que el conflicto normativo anotado precedentemente, ha sido resuelto por la Corte Suprema de la República en sendos pronunciamientos, estableciendo en la **Casación N° 7013-2013-Callao** de fecha 4 de noviembre de 2014, precedente judicial, ello de la siguiente manera:

"(...)

*Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (...); pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.*

"(...)"

- 9.8. Por lo que le corresponde a la parte demandante el pago de adeudos de la bonificación demandada en base a la remuneración total íntegra conforme a lo expuesto precedentemente.
- 9.9. Por otra parte, se debe de tener en cuenta lo señalado en la **Casación N° 5245-2018 - LORETO** de fecha 12 de diciembre de 2018, expresamente se ha señalado:

"(...)

9.11. Por todas estas consideraciones, se determina que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que le corresponde a la parte actora es en base a la remuneración total íntegra y no acorde a la remuneración total permanente conforme a lo expuesto precedentemente. Debiendo confirmarse la sentencia venida en grado de apelación, **únicamente respecto al periodo comprendido desde el 10 de marzo de 2000 hasta el 18 de marzo de 2008.**

#### **10. Respecto al concepto de remuneración básica.**

- 10.1. En principio, conviene precisar que a partir del año 1986 se inició el proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones del Estado, cuyo resultado se materializa a la fecha en: **i)** la unificación de los niveles remunerativos de los funcionarios y trabajadores del Estado –bajo el régimen laboral público– en 11 escalas remunerativas, y, **ii)** la unificación de los conceptos remunerativos en mérito de los cuales se calculan sus remuneraciones íntegras.
- 10.2. A consecuencia de ello se establecieron cuatro conceptos remunerativos marco –en tanto sirven para determinar el resto de conceptos remunerativos– entre los que ubicamos: **i)** la remuneración básica, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar –artículo 5 del D.S. 057-86-PCM– **ii)** la remuneración principal, es la suma de la remuneración básica y la remuneración reunificada –artículo 4 del D.S. 057-86-PCM–, **iii)** la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad –artículo 8.a) del D.S. 051-91-PCM–; y, **iv)** la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias

*Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.*

*El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.*

***El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"***

*(...)"*

- 11.3. En ese contexto se tiene que la demandante ha sido nombrada el **10 de marzo de 2000** (folios 02), en consideración a ello y tomando en cuenta lo dispuesto por el Art. 52 de la Ley 24029 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, se debe pagar en favor del demandante la remuneración personal por el periodo otorgado, el mismo que no ha sido objeto de apelación por la demandante, debiendo confirmarse la demanda en este extremo.

#### **Respecto al beneficio adicional por vacaciones**

- 11.4. Para efectos de determinar el periodo de pago del beneficio adicional por vacaciones se debe de tener en cuenta el Art. 218 del D.S. 019-90-ED, que señala:

*"(...)*

*Artículo 218.- El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.*

*El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de **enero** de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo.*

*(...)"*

- 11.5. En ese contexto se tiene que la demandante ha sido nombrada en fecha 10 de marzo de 2000, ello conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 913 (folios 02) en consideración a ello y tomando en cuenta lo dispuesto por el Art. 218 **del D.S. 019-90-ED**, se debe pagar en favor del demandante el beneficio adicional por vacaciones por el periodo otorgado por el A quo.

que se atentaría contra el presupuesto estatal anual programado, resulta insuficiente frente a un derecho ganado y reconocido por la normatividad vigente a la parte demandante, debiendo por tanto confirmarse la sentencia en el extremo o decisión de fondo.

#### **14. Sobre la motivación de la sentencia**

- 14.1. Por otro lado, La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Paruro, cuestiona que "la sentencia apelada contiene defectos en su motivación".
- 14.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que, *"uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables"*<sup>3</sup>.
- 14.3. En ese sentido, este Colegiado conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente, advierte que la sentencia no presenta ninguno de los defectos de motivación antes mencionados, toda vez que la sentencia recurrida se pronuncia sobre los argumentos alegados por las partes, contiene el sustento legal correspondiente y la valoración de las pruebas actuadas; por lo que debe desestimarse el argumento de la demandada respecto la denuncia de defectos de motivación. Por tales razones la sentencia materia de apelación debe ser confirmada.

#### **15. Respecto al extremo que no ha sido objeto de apelación.**

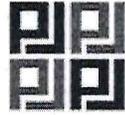
<sup>3</sup> STC. N° 1230-2002-HC/TC-Lima, Fundamento 11.

Gestión Educativa Local de Paruro, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco, con el siguiente detalle:

- iv. **PAGAR** a la demandante, la **bonificación personal** conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 209 del Decreto Supremo 019-90-ED, debiendo aplicarse la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00) determinada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, **más intereses legales generados desde el 19 de marzo de 2008 (permuta definitiva) 25 de noviembre de 2012.**
- v. **PAGAR** a la demandante, el **beneficio adicional por vacaciones** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED, debiendo aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00) determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, **más intereses legales, desde el 19 de marzo de 2008 (permuta definitiva) hasta el 25 de noviembre de 2012.**
- iv. **PAGAR** a la demandante **los adeudos** generados por la diferencia existente entre la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación** calculado en base al 30% de la remuneración total íntegra y los montos abonados en base a la remuneración total permanente, en su condición de **profesora de aula, desde el 10 de marzo de 2000** (fecha de su nombramiento) **hasta el 18 de marzo de 2008** (fecha de permuta permanente), más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.
- v. **PAGAR** a la demandante, la **bonificación personal** conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 209 del Decreto Supremo 019-90-ED, debiendo aplicarse la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00) determinada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, **más intereses legales generados desde el 1 de septiembre del 2001 hasta el 18 de marzo de 2008.**
- vi. **PAGAR** a la demandante, el **beneficio adicional por vacaciones** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED, debiendo aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/ 50.00) determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más intereses legales, **desde el 1 de septiembre del 2001 hasta el 18 de marzo de 2008.**

(...)" (Folio 165-178).

2. **REVOCAR** la misma sentencia, respecto a los siguientes:



*Integran el Colegiado los Señores Jueces Superiores Carlos Bernardino Fernández Echea, Dina Meza Monge y Anibal Abel Paredes Matheus conforme a la Resolución Administrativa N° 000005-2024-P-CSJCU. **T.R y H.S.- S.S.***

(Firma Digital)  
FERNÁNDEZ ECHEA

(Firma Digital)  
**MEZA MONGE**

(Firma Digital)  
PAREDES MATHEUS